

# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogota, 11/03/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500191191

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRANSVERSAL 3 No. 10 - 110 BARRIO LAS GRACERAS BARBOSA - SANTANDER

## ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4274 de 02/03/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia Integra de Ia(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	S	1 [	X		Ν	0			
ocede recurso de apelación ante	el	Su	peri	ntend	lente	de	Puert	os y	/ T

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.



Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyectó: Yoana Sanchez C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

00004274 ) 0 2 MAR, 2015

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24671 del 30 de noviembre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COTRANSVOL EN LIQUIDACION", NIT 804006993-2.

# EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y

# CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24671 del 30 de noviembre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COTRANSVOL EN LIQUIDACION", NIT 804006993-2.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

El Articulo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02 13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2009 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 759 del 18 de febrero de 2010.

# **HECHOS**

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 759 del 18 de febrero de 2010 "por la cual se definen los parámetros de la información financiera que deben presentar los entes vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, correspondiente al periodo fiscal 2009."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24671 del 30 de noviembre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COTRANSVOL EN LIQUIDACION", NIT 804006993-2.

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.635 del 26 de febrero de 2010 en su página No. 22.

La Resolución No. 759 del 18 de febrero de 2010 estableció en su artículo 7ª un plazo para que los entes vigilados presentaran la información financiera "a más tardar el tercer viernes hábil de abril de cada año" es decir que el 23 de abril de 2010, venció dicho término.

El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7° y 8° verificó y cotejó de información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información financiera correspondiente a la vigencia 2009 o que presentaron extemporáneamente dicha información y con ello presuntamente transgredieron las conductas de no presentación y/o presentación extemporánea de la información financiera.

Mediante resolución No. 024671 del 30 de noviembre de 2010, este despacho abrió investigación administrativa en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COTRANSVOL EN LIQUIDACION", NIT 804006993-2, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del ejercicio social del año 2009, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución No. 759 del 18 de febrero de 2010 emanada de esta Superintendencia.

Al acto administrativo de apertura de investigación que aquí nos ocupa se le hicieron los trámites correspondientes para darle cumplimiento a los artículos 44 y siguientes del C. C. A. en cuanto a la notificación personal.

# FORMULACION DE CARGOS

Presunta violación del artículo 289 del Código de Comercio y de los artículos 1° y 7° de la Resolución 759 del 18 de febrero de 2010, al no reportar la información financiera correspondiente al año 2009 o reportarla en forma extemporánea.

CODIGO DE COMERCIO. "ARTICULO 289. Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copia de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado".

# RESOLUCION 759 DEL 18 DE FEBRERO DE 2010

"ARTÍCULO 1º: Todas las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y control, por parte de la Supertransporte, están obligadas a presentar la información financiera por cada ejercicio económico en las fechas y medios que se establecen en los artículos siguientes"

PARÁGRAFO: Las Cooperativas sometidas a la inspección y vigilancia por parte de la Supertransporte, que hayan enviado la información financiera a través del programa Sigcoop de CONFECOOP, no están obligados a diligenciar los formatos en Excel solicitados en la presente resolución, pero deberán remitir la información digitalizada o escaneada en la forma y medio previsto en el artículo cuarlo. La Superintendencia indicará las pautas sobre los formatos del SIGCOOP que deben ser diligenciados. Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24671 del 30 de noviembre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COTRANSVOL EN LIQUIDACION", NIT 804006993-2.

ARTÍCULO 7°: La información financiera de que trata el artículo segundo de la presente resolución deberá ser recibida en la Superintendencia a más tardar el tercer viernes hábil de abril de cada año."

"ARTICULO 10": Las personas que de acuerdo con las normas estén sujetas a la vigilancia, inspección y/o control por parte de la Supertransporte, que no remitan la información contable, estados financieros y demás documentos requeridos en la presente Resolución, dentro del plazo estipulado y utilizando los medios y formatos establecidos para ello, serán objeto de imposición de multas, sucesivas o no, de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de esta Superintendencia, tal como se prevé en las normas legales vigentes, especialmente las previstas en el artículo 86 numeral 3 de la ley 222 de 1995."

#### **PRUEBAS**

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

- 1. Memorando a través del cual la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remite al Grupo de Investigación y Control la información relacionada con las empresas que no reportaron a la Entidad en el plazo señalado, la información financiera correspondiente al ejercicio económico del año fiscal del 2008 en cumplimiento de la Resolución 759 del 18 de febrero de 2010.
- Publicación de la Resolución 759 del 18 de febrero de 2010 efectuada en el Diario Oficial de la República de Colombia, edición No. 47.635 del 26 de febrero de 2010 en su página No. 22. www.imprenta.gov.co
- Copia del Certificado de existencia y representación legal.

# CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad Impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incursa la empresa investigada, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que revisada la copia del Certificado de existencia y représentación legal de la empresa que fue sujeto de investigación tiene dentro de su objeto social la prestación del servicio público de transporte terrestre, de igual manera, revisada la Pagina WEB del Ministerio de Transporte se observa que la empresa no se en cuentra habilitada en ninguna de las modalidades; como consecuencia final se tiene entonces que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COTRANSVOL EN LIQUIDACION", NIT 804006993-2, no es sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia por la falta de habilitación ante el Ministerio de Transporte.

Sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

DE

Hoja 5

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24671 del 30 de noviembre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COTRANSVOL EN LIQUIDACION", NIT 804006993-2

\*Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantias y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Para el Despacho no cabe duda que la empresa sancionada no está habilitada para la prestación de servicios de transporte en ninguna de sus modalidades teniendo en cuenta que consultada la pagina del Ministerio de transporte no se encontró radicado alguno y este hecho implica que la investigada no es susceptible de la inspección y vigilancia de esta Superintendencia a la Luz de lo normado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, donde se manifiesta que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional, establecidas en el artículo 1º de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Con lo anterior, observa el Despacho que la Resolución No. 24671 del 30 de noviembre de 2010 no requiere el consentimiento expreso y escrito del investigado, en este caso concreto, y que al retirarlo del escenario jurídico, no afecta los intereses del particular y menos aún le crea derechos, pues de persistir este acto administrativo incurrirla la administración en una manifiesta oposición a la Constitución, al continuar con una investigación contra una empresa que no está obligada a suministrar la información requerida mediante la 759 del 18 de febrero de 2010

Ahora bien, revisada la pagina WEB del Ministerio de Transporte, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COTRANSVOL EN LIQUIDACION", NIT 804006993-2, no está habilitada en ninguna de las modalidades del transporte, por lo anterior no estaba obligada a presentar la información financiera solicitada en la mencionada resolución, lo cual nos lleva a la conclusión que dicha empresa no es vigilada de la Superintendencia, razón por la cual no debió iniciarse investigación administrativa contra ésta, dado que no solo la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24671 del 30 de noviembre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COTRANSVOL EN LIQUIDACION", NIT 804006993-2.

DE

adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una persona jurídica objeto de vigilancia de esta Entidad.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialisimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legitimamente aplicar sanciones.

De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COTRANSVOL EN LIQUIDACION", NIT 804006993-2, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2009, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como lo estipulado en la resolución No 759 del 18 de febrero de 2010 emanada de esta Superintendencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

# RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COTRANSVOL EN LIQUIDACION", NIT 804006993-2, de los cargos endilgados en la resolución de apertura de investigación No. 24671 del 30 de noviembre de 2010, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del año 2009, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la 759 del 18 de febrero de 2010 emanada de esta Superintendencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COTRANSVOL EN LIQUIDACION", NIT 804006993-2, ubicada en el municipio de BARBOSA departamento de SANTANDER, en la TRANSVERSAL 3 No 10 – 110 BARRIO LAS GRACERAS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

0 2 MAR. 2015 <sub>Hoja 7</sub>

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 24671 del 30 de noviembre de 2010 proferida contra la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA "COTRANSVOL EN LIQUIDACION", NIT 804006993-2.

DE

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

0-2 MAR. 2015

JØRGE ANDRES ESCOBAR FÄJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Maria C. Garcia M. Fernando Perez

Revisó: Donaldo Negrette G. Coordinador Grupo de Investigaciones y Conte



## CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DEL SECTOR SOLIDARIO

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. COTRASVOL. EN LIQUIDACION

EN DISOLUCION ANTICIPADA

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCÍCIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

CERTIFICA

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012

FECHA DE PAGO DE ULTIMA RENOVACIÓN: 2012/04/11

CERTIFICA

REGISTRO: 05-510405-44 DEL 2012/04/11 NOMBRE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA, COTRASVOL. EN LIQUIDACION NIT: 804006993-2

DIRECCION: TRANSVERSAL 3 # 10 - 110 BARRIO LAS GRACERAS DOMICILIO: BARBOSA

MUNICIPIO: BARBOSA - SANTANDER TELEFONO1: 510405

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA NO 7100500502004942110 DE FECHA 2012/02/17 DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/04/11 BAJO EL NO 660 DEL LIBRO 3, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN

DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETASCARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. COTRASVOL. LIQUIDACION

C E R T I F I C A QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL 2012/02/17 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, ANTES CITADO CONSTA: CONSTITUCION: QUE POR ACTA CONST. Y ADOPCION DE ESTATUTOS DE 1998/08/24 DE SOCIOS FUNDADORES INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1998/11/12 BAJO EL N. 4635 DEL LIBRO 1, SE CONSTITUYO ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETAS, CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES LTDA. COTRASVOL.

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA NO 7100500502004942110 DE 2012/02/17
DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/04/11 BAJO EL NO 660 DEL LIBRO 3 CONSTA: QUE LA CITADA SOCIEDAD APARECE EN LIQUIDACION

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL 2012/02/17 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, ANTES CITADO CONSTA: OBJETO SOCIAL:



#### CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

" EL OBJETIVO PRINCIPAL DE ACUERDO COOPERATIVO ES VINCULAR A TRANSPORTADORES DE VOLQUETAS, CARGA, RETROESCABADORAS, MOTONIVELADORAS, CILINDROS Y SIMILARES, PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DEL RAMO A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y/O ENTIDADES QUE LO REQUIERAN, MEDIANTE LA FORMA DE TRABAJO ASOCIADO, EN PROCURA DEL DESARROLLO SOCIOECONOMICO DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL, FOMENTANDO LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA, MEDIANTE LA APLICACION Y LA PRACTICA DE FRINCIPIOS Y METODOS COOPERATIVOS Y UNA EFICIENTE ADMINISTRACION.

#### CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL 2012/02/17 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, ANTES CITADO CONSTA: PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SE CONSTITUYE: 1. CON APORTES SOCIALES INDIVIDUALES AMORTIZADOS. 2. CON LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE. 3. CON AUXILIOS Y DONACIONES QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. CAPITAL PAGADO \$ 200.000.00

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REFRESENTACION LEGAL DEL 2012/02/17 DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, ANTES CITADO CONSTA: REPRESENTANTE LEGAL: ES EL LIQUIDADOR.

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA NO 7100500502004942110 DE 2012/02/17 DE SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/04/11 BAJO EL NO 660 DEL LIBRO 3, CONSTA: NOMBRE

CARGO LIQUIDADOR

RODRIGUEZ RAMIREZ PEDRO NEL DOC. IDENT. C.C. 91072885

C E K T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA NO 7100500502004942110

DE 2012/02/17 DE SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA INSCRITA EN ESTA CAMARA

DE COMERCIO EL 2012/04/11 BAJO EL NO 660 DEL LIBRO 3, CONSTA:

REVISOR FISCAL PRINC RODRIGUEZ FRANCO MAURICIO

C.C. 91431481 C.C. 37895651

REVISOR FISCAL SUPLE PLATA MARIA TERESA

C E R T I F I C A
GIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

#### CERTIFICA

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2014/04/11 14:58:48 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICION ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



# CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE

ESTATUTOS. (ART.636 CODIGO CIVIL). LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A
LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA
FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE
EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO,
DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL
TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO
DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE
CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA
DE LOS ESTATUTOS DE LOS ESTATUTOS.

| TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, | SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS | SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

0.2

4/11/2014





Al contestar, favor citar en el asuntoeste No. de Registro 20155500171181

Bogotá, 02/03/2015

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VOLQUETAS CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES EN LIQUIDACION TRANSVERSAL 3 No. 10 - 110 BARRIO LAS GRACERAS

BARBOSA - SANTANDER ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Representante Legal y/o Apoderado (a)

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4274 de 02/03/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por edicto de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular. 01

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
C \Users\delipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYOMEMORANDOS RECIBIDOS 2015/2015\MEMORANDO
12163\CITAT 4274.odt





Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL SERVICIO DE
TRANSPORTE DE VOLQUETAS CARGA EN LIQUIDACION
TRANSVERSAL 3 No. 10 - 110 BARRIO LAS GRACERAS
BARBOSA-SANTANDER



Cantag HDBOTA D.O.

Codigo Postal: 110231273 Envio: RN33923577600

# DESTINATARIO Nombrei Rarde Secial: COMPERATIVA DE TRADAJO NACIDADO MARA EL BERNIDO

Direction THANSSERSAL 3 No.

OLIGHRIBANBOSA SANTANDEN

Departamento: SANTANDER

Código Postal:

Focha Pre-Admisson: